

SENTENCIA N° ochenta y seis /2017.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **treinta días del mes de octubre de dos mil diecisiete**, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los Sres. Jueces, **Dres. Alejandro Cabral, Florencia Martini y Héctor Rimaro**, siendo que el primero de los nombrados presidió la audiencia, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en autos "**CALELLO, Juan Ernesto s/Homicidio doloso agravado (Art. 80 del CP)**", identificado **bajo Legajo MPFNQ 77.556 Año 2016**, seguido contra el imputado **JUAN ERNESTO CALELLO**, DNI. N° ..., de demás condiciones personales obrantes en el legajo.

La audiencia prevista por el art. 245 del CPP se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2017 e intervino por la Defensa del nombrado, el Dr. Daniel García Cánova, encontrándose presente su asistido al momento de llevarse a cabo la audiencia; en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Agustín García; y, en representación de la querrela particular, el Dr. Gustavo Lucero.

I. ANTECEDENTES:

Por veredicto del jurado popular del día 11 de abril de 2017 del registro de la Oficina Judicial Penal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en

la ciudad de Neuquén, se resolvió declarar a **JUAN ERNESTO CALELLO**, DNI N° ..., de demás datos personales ya registrados, como AUTOR penalmente responsable del delito de "HOMICIDIO COMETIDO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE MANTIENE O HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA "TRANSVERSAL" (ART. 80 INC. 12 CP); y por sentencia del día 9 de mayo de 2017 del Juez, Dr. Mario Rodríguez Gómez, se le impuso la pena de prisión perpetua, más accesorias legales correspondientes y costas del proceso (artículos 12 del Código Penal y 268 y ss. del Código Procesal Penal).

La Defensa Oficial, representada por el Dr. García Cáneva, dedujo recurso de impugnación ordinario respecto del veredicto y de la pena impuesta, resolviendo el Tribunal de Impugnación integrado por los Dres. Andrés Repetto, Richard Trincheri y Florencia Martini, confirmar tanto dicho veredicto como la imposición de pena, ordenando devolver las actuaciones al Dr. Mario Rodríguez Gómez para que resuelva sobre la aplicación al caso del Estatuto de Roma regulado por la ley 26.200. El Dr. Rodríguez Gómez se excusó de intervenir por haber ya dictado sentencia, y haciendo lugar a dicha excusación, el Dr. Diego Piedrabuena, resolvió la cuestión relativa a si era aplicable al caso el Estatuto de Roma.

Respecto de esta última sentencia nuevamente la Defensa Oficial presenta recurso de impugnación ordinaria.

Al momento de iniciarse la audiencia se recusó a los jueces que intervenían -Dres. Repetto, Martini y Tricnheri-, por haber intervenido en la instancia de impugnación anterior, admitiéndose las mismas respecto de los Dres. Repetto y Trincheri, no así respecto de la Dra. Martini, habiendo quedado conformado el Tribunal por los que suscriben la presente sentencia de impugnación.

II. La defensa concentró su crítica a la sentencia diciendo que: 1) la pena de prisión perpetua es inconstitucional, por ser: a) contraria al Principio de culpabilidad por el acto; b) contraria a la división de poderes; c) contraria al Mandato resocializador; d) contraria al Principio de estricta legalidad; e) contraria a la Prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes; f) una pena que no guarda relación con los compromisos internacionales suscriptos; 2) Que **la fundamentación realizada por el Juez fue arbitraria:** a) atento que el juez interviniente no efectuó el control de constitucionalidad ni de convencionalidad, y de razonabilidad que se imponía por existir dos modalidades de cumplimiento de la pena: una para delitos comunes y otra

para los delitos de lesa humanidad; b) por argumentación contradictoria: dice que el Juez consideró no aplicable el Estatuto de Roma y sin embargo reconoce al Ministerio Fiscal la facultad de fijar un monto de pena en función del art. 196, segundo párrafo del CP; c) por el ámbito en que el juez establece el momento de la determinación de la pena, al entender que la pena la debe fijar el Tribunal y no el Juez de ejecución penal. Dice que el hecho que se trate de una prisión perpetua en tanto no reconoce límites temporales, colisiona contra la imposición constitucional de darle al condenado el derecho a la resocialización y reinserción; d) Que la sentencia carece de motivación suficiente, por haber efectuado un análisis dogmático y formal de las cuestiones planteadas; 3) **Inconstitucionalidad del art. 13 CP**, ya que establece un plazo de 35 años para el acceso a la libertad condicional y que además supone para este acceso la condición de un informe de la autoridad, lo que supone agregar condiciones para reinsertarse de una manera fácil en la sociedad; por malas condiciones carcelarias. 4) **Interpretación en base a lo dicho por la CSJN en la causa "Acosta", es decir a la luz del principio "pro homine"**.

III. Por su parte, la Fiscalía, dijo:
que la pena fijada en la cesura fue la de prisión perpetua,

conforme lo establecido por art. 80 inc. 12 del CP. No es que la pena sea indeterminada. Dice que todo lo referente a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, debe ser declarado inadmisibile, porque ya fue tratado y resuelto por el Tribunal de impugnación.

En cuanto a la aplicación del Estatuto de Roma en la presente causa, dice que la defensa en la audiencia ante el Dr. Piedrabuena dio muy pocos fundamentos y el Juez en base a lo poco dicho por la defensa, dio más que abundantes fundamentos, extendiéndose del por qué no correspondía tratarlo en esta etapa.

Expresa que la ley 26.200 dice claramente que se va aplicar a los delitos de lesa humanidad tal como lo establece también dicho Estatuto. Además, el Estatuto en el art. 77 establece también la pena de prisión perpetua cuando exista muerte y el art. 110, prevé una revisión. Por otra parte, realizar la interpretación que pretende la defensa, implicaría destruir todo el Código Penal, porque se llegaría a la contradicción que un homicidio agravado por el uso de armas tendría una pena más grave que la prisión perpetua.

Aclara que en el caso "Díaz", citado por la defensa, el Juez fue limitado por la petición de la Fiscalía porque pidió la pena de 30 años, no pudiendo

aplicar los jueces más años, en función de lo establecido por el art. 196 del CPP.

En función de todo ello, y de que la sentencia de Piedrabuena tiene una debida fundamentación, solicita se rechace el planteo de la defensa.

IV. Por su parte la querella, dijo:
Reitera que los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua deben ser declarados inadmisibles por haber sido ya resueltos por el Tribunal de Impugnación. En cuanto a los restantes planteos también deben ser declarados inadmisibles, porque el Juez Piedrabuena ha motivado más que de manera suficiente su resolución y no ha existido una crítica concreta razonada a tal resolución y no es verdad que la fundamentación sea aparente como pretende la defensa.

Expresa que el Juez dijo en su resolución que no sería lógico establecer en la sentencia en qué momento el condenado se encontraría en condiciones de petitionar la libertad condicional y de hecho en ninguna causa así se hace. Ello lo debe resolver el Juez de ejecución.

Manifiesta que la ley 26.200 establece claramente que no es aplicable a los delitos comunes el Estatuto de Roma (art. 2).

En cuanto a la ley penal más benigna, dice que tal argumento fue respondido por el Juez Piedrabuena y no se realizó ninguna crítica. De igual manera sucede respecto de la aplicación al caso de lo resuelto en el caso "Díaz" y tiene que ver con lo establecido por el art. 196 segundo párrafo del CPP, en cuanto a la limitación que tiene el Juez de imponer una pena que no supere lo peticionado por el fiscal.

En función de ello, solicita se declare inadmisibile la impugnación y se le impongan las costas a la Defensa.

El fiscal aclara que también solicita la imposición de costas a la defensa, mientras que esta última refiere que no se debe limitar el derecho de defensa tratando de amedrentarla con la imposición de costas.

V. Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Alejandro Cabral**, luego el **Dr. Héctor Rimaro** y, finalmente, la **Dra. Florencia Martini**.

Cumplido el proceso deliberativo que disponen los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.

En cuanto al primer agravio relativo a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, debe declararse inadmisibile, ya que tal cuestión ya fue tratada en extenso por el Tribunal de impugnación en fecha 4 de julio de 2017, sentencia 53/2017, por lo que la defensa deberá ocurrir por la vía que corresponda y no corresponde que este Tribunal se expida nuevamente en la presente causa sobre tal extremo.

En cuanto a los restantes agravios si bien la querella solicita se declare inadmisibile por entender que no se dan los supuestos agravios planteados, lo cierto es que para analizar tal cuestión el Tribunal debe ingresar a su tratamiento, ya que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende de una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233, 236 y 239 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta

autosuficiente por cuanto del escrito presentado y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP), fue posible conocer cómo se configuran los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido en cuanto a los puntos 2), 3) y 4) debe ser declarado formalmente admisible, no así respecto del punto referido a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Ello sin perjuicio de que si al momento de analizar los mencionados agravios se advirtiera que ya fue materia de anterior agravio, se pueda declarar su inadmisibilidad.

El **Dr. Héctor Rimaro**, dijo: que adhiere al voto del Dr. Cabral, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

En cuanto a los agravios, me remitiré a la estructura tal como fueron planteados por la defensa del imputado en la audiencia respectiva.

Segundo agravio: Fundamentación

arbitraria: **a)** porque el juez interviniente no efectuó el control de constitucionalidad ni de convencionalidad, y de razonabilidad que se imponía por existir dos modalidades de cumplimiento de la pena: una para delitos comunes y otra para los delitos de lesa humanidad; **b)** por argumentación contradictoria: dice que el Juez consideró no aplicable el Estatuto de Roma y sin embargo reconoce al Ministerio Fiscal la facultad de fijar un monto de pena en función del art. 196, segundo párrafo del CP; **c)** por el ámbito en que el juez establece el momento de la determinación de la pena, al entender que la pena la debe fijar el Tribunal y no el Juez de ejecución penal. Dice que el hecho que se trate de una prisión perpetua en tanto no reconoce límites temporales, colisiona contra la imposición constitucional de darle al condenado el derecho a la resocialización y reinserción; **d)** Que la sentencia carece de motivación suficiente, por haber efectuado un análisis dogmático y formal de las cuestiones planteadas.

En cuanto al punto **a)** claramente el Juez dio una respuesta que no ha merecido crítica alguna por la defensa, manifestando simplemente su disconformidad con la respuesta dada por el magistrado. Concretamente expresó el Juez en su sentencia: "*Lo primero que habré de considerar*

para resolver el presente caso es la legislación vigente, razón por la cual, corresponde analizar las leyes nacionales que se pretenden aplicar al caso, en contraposición con las que establece el Código Penal. Así, se analiza que la Ley Nacional 25.390 aprobó e incorporó a nuestra legislación el instrumento internacional que adoptó en el año 1998 Naciones Unidas, conocido como "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", estableciendo una competencia a la Corte Internacional complementaria a las jurisdicciones nacionales, destinada a juzgar "crímenes internacionales", a los cuales enumera como: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y d) El crimen de agresión (que son violaciones manifiestas de la Carta de Naciones Unidas). Este Estatuto establece en el punto a) del inciso 1° del artículo 77 que la Corte Penal Internacional puede imponer como pena: "la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años", y, excepcionalmente, "La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado". 5 Vale aclarar en este punto, que el Estatuto de Roma no limita la pena a imponer a 30 años, sino que limita la pena de prisión temporal a 30 años, porque prevé la reclusión perpetua, y estas penas, a diferencias de la

de nuestro ordenamiento interno, no permite la liberación hasta tanto se cumpla la misma en su totalidad, o que, ante un nuevo examen, la Corte decida la reducción, que es posible recién cuando se cumplen dos terceras partes de la condena o 25 años, no existiendo la libertad condicional. Por su parte, la ley 26.200, de implementación de dicho instrumento internacional, dice en el artículo 2 expresamente que el Sistema Penal es de aplicación exclusiva para los delitos de Competencia de la Corte Penal Internacional, con lo cual, queda claro que no lo es para los delitos de competencia nacional, por exclusión. En este punto, si bien la defensa no sostiene la aplicación directa del Estatuto a los delitos ordinarios, lo cierto es que lo hace bajo la base un supuesto criterio de racionalidad, diciendo que no es lógico que a un delito más grave, como sería el genocidio o un delito de lesa humanidad, se le aplique, en definitiva, una pena menor que a un homicidio agravado que, por más grave que sea, no afecta el género humano como lo hacen los que son competencia de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, esta afirmación que hace la defensa, que, a prima face, parece lógica, parte de una premisa falsa, que es la gravedad de los hechos. En este punto debe analizarse que la Ley 26.200 de implementación establece las penas en concreto que corresponden para los

hechos que son competencia de la Corte Penal Internacional en los artículos 8, 9 y 10, dejando en claro que en todos los casos que ocurre la muerte de una persona, la pena será de prisión perpetua, lo cual da precisión respecto a cuándo la pena es temporal y cuando no. De esta manera, es discutible la posición dogmática que sostiene la defensa respecto de que la gravedad de los hechos en nuestro caso sería menor que en los casos de competencia de la Corte Internacional donde se aplica el límite temporal de 30 años del Estatuto de Roma, por la simple razón que para que ello se aplique no debe haber ninguna muerte. Es importante tener en cuenta que, existiendo muerte en los delitos de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra, la pena siempre es perpetua conforme lo establecido en la ley de implementación del Estatuto, mientras que en nuestro sistema penal puede no serlo, ya que el delito de homicidio no siempre tiene prevista pena perpetua, y aun en los casos que prevé pena perpetua por haber homicidios agravados por el modo o sus circunstancias, como en nuestro caso, el condenado tiene el derecho a petitionar una libertad condicional, la cual, concedida, luego de transcurrido un plazo sin que sea revocada, significa la extinción de la pena, con lo cual, la pena perpetua no será realmente perpetua, como si lo es en los delitos contemplados en el

Estatuto de Roma, que lo único que eventualmente admite es un reexamen de la condena, que nada tiene que ver con las condiciones y fines por las cuales en nuestro régimen se admite la libertad condicional, y la posibilidad de extinguir la pena posteriormente habiendo cumplido con las pautas de conducta impuestas. De esta manera, personalmente, entiendo que no es cierto que el régimen establecido en el Estatuto de Roma es más benigno que la ley penal de fondo común, a no ser que alguien la examine en forma parcializada y descontextualizada como aquí se pretende, donde se nos habla solo del punto a del inciso 1° del artículo 77 del Estatuto, omitiendo considerar que ese límite no se aplica cuando existe la muerte de alguien como consecuencia de esos delitos, sino una pena perpetua, que no tiene límites temporales, siendo realmente perpetua, como claramente surge del inciso 1° del artículo 110 de ese instrumento internacional, y, no creo que los tipos penales comunes que reprimen conductas que tienen como resultado la muerte de una persona que por sus circunstancias y modos tienen prevista reclusión perpetua, resulten ser menos graves que los delitos contemplados en el Estatuto de Roma que no implican la muerte de una persona. Por esta razón, no consideró que hay una contradicción, porque no es cierto, a mi entender, que el Estado Argentino se haya

comprometido, o le dé un trato más leve a delitos más graves como los que se contemplan en el Estatuto de Roma"

De lo transcripto precedentemente se advierte que el juez analizó acabadamente la legislación nacional e internacional, efectuando un control de convencionalidad y de las razones del por qué entendía que no existía contradicción alguna entre ambos ordenamientos y que no era verdad que a los delitos más graves se le impusiera una pena menor que a los delitos menos graves.

Por otra parte, tampoco la defensa no dio ninguna respuesta a lo manifestado por la fiscalía en cuanto a que la aplicación lisa y llana del Estatuto de Roma, implicaría la destrucción de todo el ordenamiento penal, porque se llegaría al absurdo que los homicidios calificados que tienen una pena de prisión perpetua, tendrían una pena menor que un homicidio simple agravado por el arma de fuego.

En definitiva, la defensa no realizó ninguna crítica a la sentencia del juez, ni a los argumentos dados por el fiscal en la audiencia. Cabe destacar que por otra parte, el Juez no dijo que no fuera aplicable sino que no era este el momento oportuno de plantear la cuestión. Y en tal sentido, también dijo que la pena sí estaba fijada y era la de prisión perpetua,

debiendo simplemente establecerse por medio del Juez de ejecución penal el momento en que el condenado podría acceder a la libertad condicional.

Por tal razón este agravio debe ser desechado, por no haberse realizado una crítica concreta a los argumentos dados por el magistrado.

En cuanto a que **b) existió una argumentación contradictoria porque el Juez consideró no aplicable el Estatuto de Roma y sin embargo reconoció al Ministerio Fiscal la facultad de fijar un monto de pena en función del art. 196, segundo párrafo del CP.**

Advierto que la resolución no fue contradictoria, pues tal como lo expresa el magistrado en el caso "Díaz", la pena estuvo limitada por lo solicitado por el fiscal. Además, este punto ya fue resuelto concretamente por el Tribunal de Impugnación en la sentencia 53/2017 y también reiterado por el Dr. Piedrabuena con otros argumentos.

Concretamente el Tribunal de Impugnación dijo que *"En el caso "Díaz" sostuvo que "...no hay dudas de que la pena prevista por el tipo penal (para el presente caso) es obviamente muy severa, pero está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el imputado... Todo ello debe ser meritudo para*

justificar la pena a imponer, lo que determina la existencia de una evidente proporción entre la pena impuesta, el bien jurídico tutelado que el condenado afectó, la extensión del daño causado y el peligro ocasionado con la conducta por éste desplegada. A mi modo de ver existe una proporcionalidad entre la gravedad del hecho reprochado y acreditado, y la gravedad de la pena impuesta... en el caso de autos, la pena de prisión perpetua (no puede ser considerada) como una pena cruel, inhumana o degradante... Considero que no se evidencia la inconstitucionalidad referida en razón de que no existe tal impedimento. Como ya afirmé, nada impide que un juez efectúe un análisis particular en algún caso concreto en el que pueda determinar que de acuerdo a las particulares circunstancias de ese caso la pena a prisión perpetua pueda efectivamente afectar alguna norma constitucional. En todo caso considero que ello no ha ocurrido en este caso puntual. No hay razones graves y debidamente acreditadas que admitan la declaración de institucionalidad tal como lo solicita la defensa. En función de ello este agravio también debe ser desechado”.

Por su parte el Dr. Piedrabuena dio respuesta a nuevos argumentos diciendo:, “en el caso DIAZ la pena de prisión perpetua estuvo limitada porque el

fiscal decidió que, junto con su imposición, se bajara el tiempo requerido para estar en condiciones de solicitar la libertad condicional, lo cual, lleva implícito una limitación para el juez, que no puede imponer una pena más gravosa que la que el fiscal ha solicitado, o en condiciones más gravosas (como sería no bajar los plazos para estar en condiciones de petitionar la libertad condicional, como lo pidió el fiscal). De esta manera, el caso mencionado, no es igual que el que nos ocupa, y por esta razón entiendo que no es aplicable a este caso”.

En atención a lo expuesto, considero que habiendo sido tratado este punto por el Tribunal de Impugnación en la sentencia 53/2017, debe ser declarado inadmisibile.

En cuanto al agravio relativo a c) arbitrariedad por el ámbito en que el juez establece el momento de la determinación de la pena. Dice la defensa que el Juez ha entendido que la pena en concreto se debe establecer al momento del tiempo de ejecución de la pena y por tanto le corresponde al juez de ejecución y no al magistrado que fija la pena. Dice que “el hecho que se trate de una prisión perpetua en tanto no reconoce límites temporales, colisiona contra la imposición constitucional de darle al condenado el derecho a la resocialización y

reinserción”.

Al respecto, el Juez Piedrabuena no dijo lo que dice la defensa, pues el magistrado expresó lo siguiente: *“De esta manera, queda claro que la presente audiencia no tiene otro objeto que resolver sobre la aplicación o no al presente caso del Estatuto de Roma, y no volver a resolver sobre la determinación de la pena, la cual ya ha quedado fijada en PRISIÓN PERPETUA”*. Más adelante y sobre este mismo punto dice: *“Es importante aclarar esto, porque pareciera que se estuviera discutiendo aquí si se impone una pena temporal de 35 años o una pena temporal de 30 años, cuando en realidad la pena impuesta, y que no está en discusión, es de prisión perpetua. La discusión que se plantea aquí es si cuando el condenado cumpla treinta años de prisión estará en condiciones de pedir la libertad condicional, o si tendrá que esperar treinta y cinco años para cumplir con este requisito, no cuál es la pena que le corresponde. Con el criterio de la defensa, entonces, cada vez que un juez imponga una pena deberá decir además del monto de ella, el momento en que estará en condiciones de petitionar la libertad condicional por cumplimiento de los plazos mínimos de encierro efectivo, y esto no es así, puesto que a nadie se le dice, por ejemplo, que es condenado a doce años de prisión, de*

los cuales deberá cumplir en forma efectiva al menos seis años para poder acceder a salidas transitorias o incorporarse a un régimen de semilibertad, y ocho años para pedir la libertad condicional, simplemente se le dice que se lo condena a doce años, lo cual es lógico, pues la verificación de los requisitos para acceder a esos beneficios es competencia del juez de ejecución, y no es una cuestión que deba establecerse en el juicio de cesura, como aquí se pretende”.

Nada de lo aquí expresado por el magistrado fue criticado por la defensa, limitándose a expresar algo que ya fue resuelto por el Tribunal de Impugnación y que tiene que ver con la resocialización y la reinserción social, que también fue contestado por el Tribunal de Impugnación en fecha 4 de julio al decir: “Se ha alegado que el carácter de pena indivisible afectaría el principio resocializador de la pena, el que surge de la Constitución Nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. A mi modo de ver mal puede afirmarse que exista tal afectación cuando ninguno de los Tratados mencionados prohíbe expresamente la imposición de este tipo de penas. Por otra parte, y tal como se sostuvo, el hecho de que la pena perpetua legislada en nuestro Código Penal permita y

posibilite la inclusión del condenado al régimen de libertad condicional, impide seriamente considerar una verdadera y cierta afectación al principio resocializador de la pena”.

Por todo lo expuesto, entiendo que no existiendo una crítica concreta y razonada a lo dicho por el Dr. Piedrabuena, y siendo que el nuevo argumento versa sobre una cuestión ya resuelta por el Tribunal de Impugnación, corresponde declarar inadmisibile la impugnación en este aspecto.

En lo relativo a **d) que la sentencia carece de motivación suficiente**, por haber efectuado un análisis dogmático y formal de las cuestiones planteadas.

Entiendo que de las transcripciones realizadas surge claramente que el Juez ha motivado más que suficientemente las razones por las que consideró que no era el momento oportuno de plantear la cuestión, existiendo una mera discrepancia y no dando la defensa argumento alguno que pueda llegar a controvertir -de manera fundada- los argumentos allí esgrimidos, por lo que corresponde desestimar el agravio en lo que se refiere a este aspecto.

En cuanto al tercer agravio relativo a la Inconstitucionalidad del art. 13 CP, ya que establece un plazo de 35 años para el acceso a la libertad condicional e

informes favorables del organismo de control.

La referida inconstitucionalidad no fue materia de agravio al momento de efectuar la impugnación de la sentencia, ni tampoco ante el Juez Piedrabuena. Sin embargo, en aquellas oportunidades aunque no planteó tal inconstitucionalidad, realizó los mismos planteos.

El Juez Piedrabuena ya dio respuesta a tal cuestión, tal como transcribí anteriormente y dijo que era una cuestión que debía plantearse ante el Juez de ejecución, por ser materia ajena al juicio y relativa a la ejecución de la pena, concretamente al momento en que se encontraría en condiciones de acceder a la libertad condicional.

En cuanto a la inconstitucionalidad referida, no puede ser tratada por este Tribunal, porque no fue planteada ante el Juez a quo, y respecto del agravio referido al momento oportuno de tratarse la cuestión ya fue respondida en el punto c) del segundo agravio.

Por tal razón, considero que este agravio debe ser desestimado por cuanto a lo relativo al tiempo en que debe plantearse ya fue respondido y en cuanto a la inconstitucionalidad, no fue planteada anteriormente, no pudiendo expedirse este Tribunal sobre puntos que no fueron planteados en la instancia anterior.

Por último y en lo relativo al agravio **4)** **de la interpretación en base a lo dicho por la CSJN en la causa "Acosta", es decir a la luz del principio "pro homine"**, cabe destacar que tal cuestión tampoco había sido introducida en la audiencia en la que intervino el Dr. Piedrabuena.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que independientemente de tal cuestión, en ningún momento el Dr. Piedrabuena dijo que no era aplicable el Estatuto de Roma, para la libertad condicional, sino que era una cuestión que debía resolver el Juez de ejecución penal.

Por tal razón, entiendo que este agravio debe ser desestimado, pues no se puede decir que se haya interpretado en contra del condenado.

En función de todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia dictada por el Dr. Piedrabuena en lo que fuera materia de impugnación.

El **Dr. Héctor Rimaro**, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Participando de los términos y conclusiones a las que arriba el primer voto inaugural, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión amplia e integral de una sentencia, no puede verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado, es que encuentro razón suficiente para eximir de costas al impugnante en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP), sin perjuicio de los argumentos dados por las partes acusadoras.

El **Dr. Héctor Rimaro**, expresó: Que adhiere a lo resuelto sobre las costas.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Que comparte los fundamentos expuestos en relación a la eximición de costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la defensa de Calello en relación al primer agravio y al segundo agravio puntos b) y c) (arts. 227 y 248 inc. 3 del CPP).

II.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la defensa en relación a los agravios segundo punto a) y d), tercero y cuarto. (arts. 233 y 239 del CPP)

III.- RECHAZAR todos los agravios declarados formalmente admisibles y que fueran esgrimidos por la defensa, por no advertirse los vicios referidos por el impugnante.

IV.- Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes, debiendo notificarse al imputado en forma personal.-

VI.- La Dra. Florencia Martini no firma la presente por encontrarse en uso de licencia, aunque participó de la deliberación.

Firmado digitalmente
por: CABRAL Alejandro

Reg. Sentencia N° 86 T° VI Año 2017.-

Firmado digitalmente por: RIMARO
Hector Guillermo